

Expediente:
TJA/1ªS/171/2021

Actor:



Autoridad demandada:

Director de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	6
Razones de impugnación.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	6
<i>Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos"</i>	7
<i>Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.</i>	8
III. Parte dispositiva.	12

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis. Los actores impugnaron la omisión de clausurar obra que promovieron ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS mediante escritos de fechas 25 de agosto de 2021 y 13 de septiembre de 2021, cuyo acuse en original se anexa al presente. La autoridad municipal demandada demostró que no fue omisa a la petición de los actores, porque existe la Licencia de Construcción número LC/OP/-042-A/2019-2021/2021, expedida con fecha 12 de agosto de 2021, por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, otorgada a favor del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS. Por tanto, no se configuró la omisión impugnada y se declaró infundada la única razón de impugnación que realizaron los actores.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/171/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por su propio derecho, presentaron demanda el 27 de septiembre de 2021, la cual fue admitida el 04 de octubre de 2021.

Señalaron como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La omisión de clausurar obra que promovimos ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS mediante escritos de fechas 25 de agosto de 2021 y 13 de septiembre de 2021, cuyo acuse en original se anexan al presente.

Como pretensión:

- A. La ejecución de la clausura de obra o edificación, conforme a derecho, que se promovió ante el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Promovió la ampliación de su demanda, pero no subsanó la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2021; razón por la que se desechó su ampliación a través del acuerdo del 19 de enero de 2022.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 19 de enero de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 15 de febrero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de marzo de 2022, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La omisión de clausurar la obra en construcción ubicada en Casa Verde, del predio denominado Monte Castillo, en Tepoztlán, Morelos, petición que fue realizada mediante escritos de fechas 25 de agosto y 13 de septiembre, ambos del

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

2021, dirigidos al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la omisión reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo, que se configuraba la hipótesis prevista en la **fracción III**, porque no se afectan los intereses jurídicos del demandante, ya que no demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la Ley, mediante el cual pueda poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional. Que, el artículo 13 de la misma Ley, establece que no solo basta tener interés legítimo, sino también interés jurídico para obtener una sentencia favorable. Invocó las tesis con los rubros: *"INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE."*; *"INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO."* e *"INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CO LAS NORMAS DE ACCIÓN."*. Señaló, que se configuraba la causa de improcedencia prevista en la **fracción VIII**, porque es un acto que se ha consumado de modo irreparable, porque el 12 de agosto de 2021 ya se otorgó la licencia de construcción número LC/OP-042-A/2019-2021/2021 a la Representación de Bienes Comunales de Tepoztlán, Morelos, para la construcción de Centro de Acopio. Opuso la tesis con el rubro: *"ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN."*. Manifestó que se configura la causa de improcedencia prevista en la **fracción X**, porque los actores tuvieron conocimiento el día 28 de agosto de 2021, por lo que la presentación de demanda es fuera del plazo de 15 días.
12. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la **fracción III**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque este juicio tiene su origen en la petición que realizaron los actores, la cual **está fundada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en la que le solicitan se clausure una construcción. Por tanto, tienen el interés legítimo para demandar, porque no se les ha dado respuesta por escrito.

13. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 122/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.”⁴

14. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la **fracción VIII**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque lo que manifiesta la autoridad demandada, en el sentido de que el 12 de agosto de 2021 ya se otorgó la licencia de construcción número LC/OP-042-A/2019-2021/2021 a la Representación de Bienes Comunes de Tepoztlán, Morelos, para la construcción de Centro de Acopio; es materia de estudio en el fondo de este asunto y no en este apartado de causas de improcedencia.
15. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la **fracción X**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque si bien es cierto que los actores tuvieron conocimiento el día 28 de agosto de 2021 de que se estaban realizando trabajos de construcción en el predio denominado MONTE CASTILLO, también lo es, que es la fecha en que le solicitaron a la autoridad demandada que realizara la clausura de la construcción; y, la autoridad demandada no contestó esa

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012719. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) Página: 792.

petición y, en este proceso contencioso administrativo se está impugnando esa omisión de clausurar los trabajos de construcción.

16. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado fue precisado en el párrafo **8.1.**
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Razones de impugnación.

19. Los actores manifestaron, en su única razón de impugnación, que:

“La omisión del Director de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Tepoztlán, que omite ejercer o actuar en ejercicio de sus facultades y atribuciones para clausurar la obra o edificación ubicada en el predio de Monte Castillo, que se encuentra en un área natural protegida y regulada por el Programa de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tepoztlán, Morelos, además de no existir autorización o licencia de construcción y carecer de un estudio de manifestación de impacto ambiental, afectando al interés colectivo de la sociedad de la comunidad agraria de Tepoztlán.”

20. La autoridad demandada, dijo que la razón de impugnación es genérica, imprecisa y falsa, toda vez que sí existe licencia de construcción, la cual adjunta con su contestación de demanda.

Problemática jurídica a resolver.

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

21. La **litis** consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, de acuerdo con la única razón de impugnación que señalan los actores y la defensa opuesta por la autoridad demandada.
22. Para una mejor comprensión del caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Diferencia entre “actos negativos” y “actos omisivos”.

23. En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
24. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
25. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.”⁶

26. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.
27. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
28. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.
29. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución

⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁷

30. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.

31. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.
32. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada: “*INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.*” (Ya transcrita)
33. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

⁷ Registro digital: 197269, Aislada, Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

34. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”⁸

35. La parte actora demostró la existencia de sus escritos de petición de fechas 25 de agosto y 13 de septiembre, ambos del 2021, dirigidos al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, los cuales pueden ser consultados en las páginas 04, 05 y 10 del proceso. Razón por la cual está demostrado que la actora presentó su petición ante la demandada, solicitándole la clausura de la obra de construcción que señala.
36. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a, XXIV/98. Página: 53.

lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que les atribuye la parte actora.

37. Sirve de orientación la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”⁹

38. Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien tiene el deber de demostrar que no fue omisa a la solicitud que realizaron los actores.

39. La autoridad demandada, para sostener su dicho, exhibió la Licencia de Construcción número LC/OP/-042-A/2019-2021/2021, expedida con fecha 12 de agosto de 2021, por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, otorgada a favor del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la que autoriza 360.00 (M²) metros cuadrados de Licencia de Construcción de Centro de Acopio para Productos Agrícolas, en el inmueble ubicado en Camino a Monte Castillo s/n, en el predio denominado “Ixtlilco”, en el Paraje Ixtlilco, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, en posesión del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

40. Esta Licencia de Construcción número LC/OP/-042-A/2019-2021/2021, expedida con fecha 12 de agosto de 2021, es del tenor siguiente:

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
NUM. DE OFICIO LC/OP/-042-A/2019-2021/2021
EXPEDIENTE AGOSTO 2021

Tepoztlán Morelos, a 12 de Agosto de 2021.

Asunto: *Licencia de Construcción de Centro de Acopio.*

COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
Presente:

Con fundamento en el Art. 38 fracción XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y con lo relativo al Bando de Policía y Buen Gobierno en el Art. 83 fracción IV y los Arts. 7, 8 y 9 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán Morelos, a través de la comisión de seguimiento de Licencias de Construcción, tiene a bien autorizar **360.00 (M²) metros cuadrados de Licencia de Construcción de Centro de Acopio para Productos Agrícolas**, en el inmueble ubicado en **Camino a Monte Castillo S/N, en el Predio Denominado "Ixtililco", en el Paraje Ixtililco** en el Municipio de Tepoztlán Morelos, en posesión del **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS** y se extiende la presente una vez que se revisó y determinó que la obra está asentada en zona permitida para la construcción de conformidad al Programa de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcción vigente en el Municipio, por lo tanto no existe ningún inconveniente para la construcción de la obra.

Esta Licencia de Construcción es intransferible y tiene una vigencia de **365 días a partir del 12 de Agosto de 2021**, al término de esta construcción deberá notificarlo, a la **Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas**, la presente licencia se invalidará automáticamente en caso de litigio por la Tenencia de la Tierra, así como si se modificara sin la autorización de las autoridades competentes de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán Morelos.

Nota: la dirección de desarrollo urbano, vivienda y obras públicas tiene la facultad de realizar supervisión periódica durante la realización de las obras.
Este documento no crea ningún tipo de derechos posesorios de propiedad y se cancelará en caso de litigio o conflicto de posesión, además queda estrictamente prohibido construir y adjudicar el área común, como jardines o andadores, así como las áreas de estacionamiento, si esto sucediera se tendrá que resolver ante los tribunales correspondientes, así también en caso de que el solicitante presente documentos falsificados de acreditación de la propiedad, este documento perderá toda validez oficial y se denunciará ante las autoridades competentes.

Atentamente


ARQ. JOVHAN DÍAZ QUIROZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN MORELOS.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

41. Sobre estas bases, la autoridad demandada demuestra que estaba imposibilitada para clausurar la obra en construcción, porque el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE TEPOZTLÁN, MORELOS, cuenta con Licencia de Construcción número LC/OP/-042-A/2019-2021/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por la autoridad municipal competente.
42. Esto hace que no se configure la omisión impugnada y sea infundada la única razón de impugnación que realizaron los actores, porque a través de ella están solicitando que se clausure la obra en construcción porque no tiene licencia de construcción.
43. Sobre estas bases, se declara la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, ya que no podía clausurar una obra de construcción que cuenta con la licencia de construcción respectiva.
44. Los actores señalaron como pretensión que se ejecute la clausura de obra o edificación; la cual es improcedente, toda vez que la autoridad

demandada demostró la existencia de la Licencia de Construcción número LC/OP/-042-A/2019-2021/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por la autoridad municipal competente.

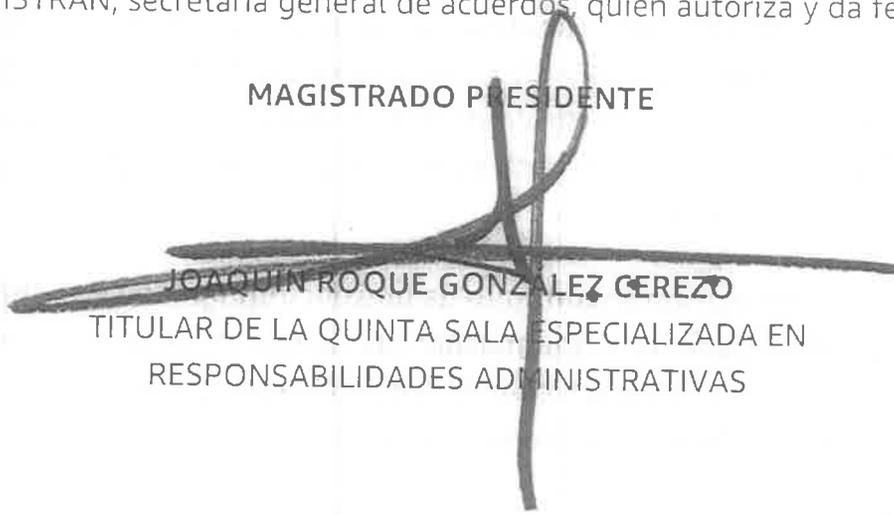
III. Parte dispositiva.

45. Los actores no demostraron la existencia de la omisión impugnada; razón por la cual se declara infundada la única razón de impugnación y la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; secretario de acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, licenciado en derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR¹²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Idem.*

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/171/2021**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra de la DIRECTOR DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

